



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 5 de Mayo de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-01004-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : LUIS GERARDO ESPINOZA BETANCOUR  
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO : A.S.-22-05-312-17

### 1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

### 2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha Dieciséis (16) de Diciembre de 2016, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte actora, con el objetivo de que indicara el lugar de prestación del servicio del señor LUIS GERARDO ESPINOZA BETANCOUR, con el fin de determinar la competencia territorial.

El 24 de enero de 2017, allegó el actor subsanación de manera dentro del término otorgado, tal como aparece en la constancia secretarial visible a folio 25 del expediente.

### 3.- CONSIDERACIONES.

Analizado el memorial allegado se observa que el apoderado de la parte actora si bien subsanó lo relativo a la presentación del poder con el fin de acreditar el derecho de postulación que le permite actuar en nombre y representación de la parte actora en el presente asunto, no ocurrió lo mismo con las demás falencias advertidas como quiera que no fijo de manera adecuada la cuantía y si bien allega unos desprendibles de nómina del pago de salarios, en ellos no indica la unidad a la cual pertenece el actor ni la ubicación del mismo para efectos de establecer la competencia por el factor territorial.

Viendo lo anterior y atendiendo que no fueron subsanadas en debida forma las deficientes de la demanda, sería del caso rechazar la misma en los términos del artículo 169 numeral 2 y parte final del artículo 170 del CPACA, no obstante lo anterior el despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia hará las siguientes precisiones:

Conforme lo anterior no le es dable al Apoderado de la actora determinar el juez natural competente para conocer del asunto, motivo por el cual se requiere establecer el lugar de prestación de servicio del señor LUIS GERARDO ESPINOZA BETANCOUR, y dado que ello no fue acreditado por el apoderado de la actora pese a que le corresponde cumplir unas CARGAS PROCESALES conforme el artículo 103 del CPACA y el deber que le impone el artículo 78 del CGP numeral 10 en el sentido de “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”.

El Despacho oficiosamente y previo a la admisión de la demanda, oficiará a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue prueba del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por el actor, para lo cual se le otorgará el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre, so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

La anterior solicitud previa, se impondrá a cargo de la parte actora, la cual en caso de no retirar dicho requerimiento y acreditar su envío, se entenderá que desiste del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 178 del CPACA.

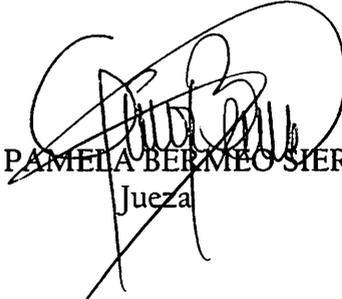
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por secretaría OFICIESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el prueba del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios como soldado profesional, por el señor LUIS GERARDO ESPINOZA BETANCOUR identificado con cédula de ciudadanía N° 18.604.800, carga que deberá ser asumida y acreditada por el apoderado de la parte actora, tal como se indicó en precedencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al doctor FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con CC. 1.117.57.402 de Florencia, y portador de la T. P. No. 238.575 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del poder allegado y que obra a folio 24 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEC SIERRA  
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, cinco (05) de mayo de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: HÉCTOR JURADO SEPÚLVEDA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00441-00  
AUTO No.: AS-07-05-297-17

I.- Asunto

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 20/04/2017 vista a folio 91 del expediente, en la que informa que la parte actora solicita se efectúe el emplazamiento de la señora MARIELA CALDERÓN, quien fue vinculada como litisconsorte necesario.

De conformidad con lo anterior, se observa que en el auto admisorio de la demanda de fecha 17/06/2016 (fol. 41-42), en el numeral tercero se ordenó notificar a la señora MARIELA CALDERÓN de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso atendiendo que se desconoce su dirección de notificación, no obstante, aunque se señaló la norma no se indicó que dicho acto procesal debía ser publicado el día domingo en un diario de amplia circulación nacional, atendiendo lo establecido en el artículo 108 del CGP.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo

Dispone:

**PRIMERO:** ORDENESE realizar la notificación personal por emplazamiento a la señora MARIELA CALDERÓN, el cual deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del CGP, para lo cual la parte actora deberá realizar, dicho acto procesal por una sola vez en cualquiera de estos dos medios escritos de amplia circulación nacional "DIARIO EL TIEMPO" o "DIARIO LA NACIÓN", efectuándose dicha publicación el día domingo.

**Segundo:** Una vez cumplida la orden del artículo primero de este proveído, la parte actora deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMUDEO SIERRA

Juez

<sup>1</sup> Artículo 108. Emplazamiento.

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

**Parágrafo primero.**

El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

**Parágrafo segundo.**

La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 5 de Mayo de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2017-000054-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : BILFRED EULICE OIDOR QUILES  
DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  
AUTO NÚMERO : A.S.-21-05-311-17

### 1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

### 2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha nueve (09) de Febrero de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte actora, con el objetivo de que indicara el lugar de prestación del servicio del señor BILFRAD EULICE OIDOR QUILES, con el fin de determinar la competencia territorial.

El 21 de febrero de 2017, allegó el actor subsanación de manera dentro de término otorgado, tal como aparece en la constancia secretarial visible a folio 20 del expediente.

### 3.- CONSIDERACIONES.

Analizado el memorial allegado se observa que el apoderado de la parte actora si bien subsanó lo relativo a la presentación del poder con el fin de acreditar el derecho de postulación que le permite actuar en nombre y representación de la parte actora en el presente asunto, no ocurrió lo mismo con las demás falencias advertidas como quiera que no fijo de manera adecuada la cuantía y si bien allega certificación de factores salariales del 28 de Agosto de 2016, no se indica de donde es orgánico como soldado profesional, ni la ubicación del mismo para efectos de establecer la competencia por el factor territorial.

Viendo lo anterior y atendiendo que no fueron subsanadas en debida forma las deficientes de la demanda, sería del caso rechazar la misma en los términos del artículo 169 numeral 2 y parte final del artículo 170 del CPACA, no obstante lo anterior el despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia hará las siguientes precisiones:

Conforme lo anterior no le es dable al Apoderado de la actora determinar el juez natural competente para conocer del asunto, motivo por el cual se requiere establecer el lugar de prestación de servicio del señor BILFRAD EULICE OIDOR QUILES, y dado que ello no fue acreditado por el apoderado de la actora pese a que le corresponde cumplir unas CARGAS PROCESALES conforme el artículo 103 del CPACA y el deber que le impone el artículo 78 del CGP numeral 10 en el sentido de “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”.

El Despacho oficiosamente y previo a la admisión de la demanda, oficiará a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue prueba del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por el actor, para lo cual se le otorgará el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre, so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

La anterior solicitud previa, se impondrá a cargo de la parte actora, la cual en caso de no retirar dicho requerimiento y acreditar su envío, se entenderá que desiste del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 178 del CPACA.

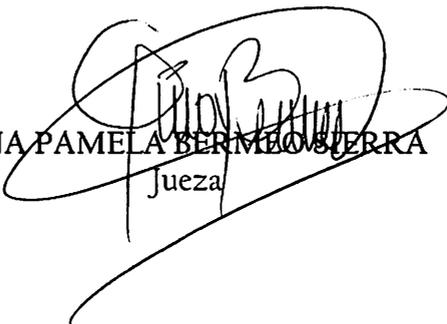
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por secretaría OFICIESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el prueba del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios como soldado profesional, por el señor BILFRAD EULICE OIDOR QUILES, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.279.336 de la Plata, carga que deberá ser asumida y acreditada por el apoderado de la parte actora, tal como se indicó en precedencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al doctor FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con CC. 1.117.57.402 de Florencia, y portador de la T. P. No. 238.575 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del poder allegado y que obra a folio 18 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 5 de Mayo de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2017-00055-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ADEL TORRES BANDERA  
DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  
AUTO NÚMERO : A.S.-20-05-310-17

### 1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

### 2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha nueve (09) de Febrero de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte actora, con el objetivo de que indicara el lugar de prestación del servicio del señor ADEL TORRES BANDERA, con el fin de determinar la competencia territorial.

El 21 de febrero de 2017, allegó el actor subsanación de manera dentro de término otorgado, tal como aparece en la constancia secretarial visible a folio 21 del expediente.

### 3.- CONSIDERACIONES.

Analizado el memorial allegado se observa que el apoderado de la parte actora si bien subsanó lo relativo a la presentación del poder con el fin de acreditar el derecho de postulación que le permite actuar en nombre y representación de la parte actora en el presente asunto, no ocurrió lo mismo con las demás falencias advertidas como quiera que no fijo de manera adecuada la cuantía y si bien allega la constancia laboral del 8 de noviembre de 2016, en la que se indica que actualmente es orgánico del Batallón de Combate Terrestre No. 55 MY. CARLOS VIDAL APONTE, no se indica la ubicación del mismo para efectos de establecer la competencia por el factor territorial.

Viendo lo anterior y atendiendo que no fueron subsanadas en debida forma las deficientes de la demanda, sería del caso rechazar la misma en los términos del artículo 169 numeral 2 y parte final del artículo 170 del CPACA, no obstante lo anterior el despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia hará las siguientes precisiones:

Conforme lo anterior no le es dable al Apoderado de la actora determinar el juez natural competente para conocer del asunto, motivo por el cual se requiere establecer el lugar de prestación de servicio del señor ADEL TORRES BANDERA, y dado que ello no fue acreditado por el apoderado de la actora pese a que le corresponde cumplir unas CARGAS PROCESALES conforme el artículo 103 del CPACA y el deber que le impone el artículo 78 del CGP numeral 10 en el sentido de “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

El Despacho oficiosamente y previo a la admisión de la demanda, oficiará a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue prueba del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por el actor, para lo cual se le otorgará el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre, so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP.

La anterior solicitud previa, se impondrá a cargo de la parte actora, la cual en caso de no retirar dicho requerimiento y acreditar su envío, se entenderá que desiste del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría REQUIÉRASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el prueba del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios como soldado profesional, por el señor ADEL TORRES BANDERA identificado con cédula de ciudadanía N° 18.928.014 de la plata, carga que deberá ser asumida y acreditada por el apoderado de la parte actora, tal como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al doctor FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con CC. 1.117.57.402 de Florencia, y portador de la T. P. No. 238.575 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del poder allegado y que obra a folio 19 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA  
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 05 de mayo de 2017

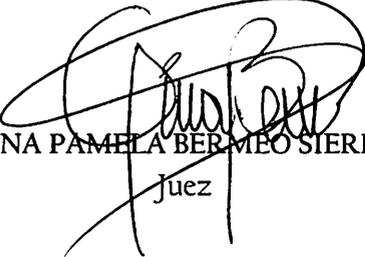
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00256-00  
DEMANDANTE: MARLEN YULIETH POCHE QUIGUANAS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
AUTO N°: A.I. 17-05-501-17

1.- ASUNTO.

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 03 de mayo de 2017, vista a folio 44 del expediente, en la cual informa que la parte actora mediante escrito de fecha 02 de mayo del presente año, presentó solicitud de retiro de la demanda de la acción popular de la referencia.

En consecuencia procede el Despacho en virtud del artículo<sup>1</sup> 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a decretar el retiro de la demanda dentro de la presente acción constitucional, para lo cual no habrá lugar a condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez

---

<sup>1</sup> Artículo 174. *Retiro de la demanda*. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, Caquetá, 05 de mayo de 2017

MEDI DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HERMES ALFREDO BENAVIDES ALEGRÍA  
ACCÓN: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
INPEC  
RADICACIÓN: 18-001-33-31-901-2015-00090-00  
AUTO No. AS-06-05-296-017

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 04 de mayo de 2017, vista a folio 110 del expediente, encuentra el Despacho la necesidad de modificar la fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el día 17 de agosto de 2017 a las 4:00 pm.

Notifíquese y Cúmplase,

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 05 de mayo de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2017-00221-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : LIZANDRO URIANA PUSHAINA.  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  
AUTO NÚMERO : A.I: 01-05-484-17

### 1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

### 2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, el Despacho encuentra que no obra prueba que acredite el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor LIZANDRO URIANA PUSHAINA, necesario para determinar la competencia y conocimiento del caso objeto de estudio, en relación con la competencia territorial de éste Despacho Judicial.

Ahora bien, si tenemos en cuenta que el artículo 156 del CPACA relacionado con la competencia por razón del territorio, en su numeral 3 señala; *en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

Así mismo, se observa que es necesario analizar el razonamiento de la cuantía expuesto por el actor, para determinar si este Despacho es competente para el conocimiento de la presente acción administrativa ejercida mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho;

*“Artículo 157: Para efectos de la competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclame. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor*

*(...), La cuantía se determinará por el valor de la pretensión al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)* (Negrilla fuera del texto)

De lo expuesto, se establece que la cuantía debe estimarse de una forma razonada, acorde a las pretensiones reclamadas, si bien no lo establece expresamente la norma, dicha estimación impone al actor la obligación de determinar el monto conforme a criterios objetivos.

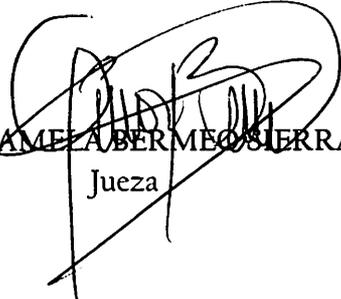
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor LIZANDRO URIANA PUSHAINA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL., por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda para que allegue el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor RAMOS JIMÉNEZ y estime de manera adecuada la cuantía, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza